



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Viernes 24 de Mayo de 2019

NÚM. 57

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE ESTABLECE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

El dieciocho de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 368, por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Dicha normativa en el Artículo Segundo Transitorio, derogó los capítulos I, II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, los cuales regulaban los sujetos de responsabilidad, las reglas de sustanciación del procedimiento, las causales de responsabilidad, el catálogo de sanciones, y la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para la admisión y valoración de pruebas.

En sesión ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil dieciocho, este Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió el acuerdo por el que se «ESTABLECEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO»; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Atendiendo a la naturaleza de la decisión, consistente en el trámite que deben seguir las quejas o denuncias motivadas por hechos anteriores y posteriores al dieciocho de julio de dos mil diecisiete, presentadas después de la reforma al régimen de

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

responsabilidades administrativas, dado que se trata de una circunstancia especial al provenir de una reforma constitucional y legal, resulta necesario que el presente acuerdo sea una decisión colegiada, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice: «...El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar el Reglamento y las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión...», en consecuencia es facultad del Consejo de la Comisión, aprobar las normas establecidas en el precepto legal antes señalado.

SEGUNDO. Nuevo procedimiento. La Ley de Responsabilidades Administrativas vigente figura un procedimiento sustancialmente distinto al previsto en la ley anterior, al determinar diversas etapas y autoridades competentes para intervenir en cada una de ellas, con atribuciones específicas en la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad, de lo que se concluye que también lo es para encausar las quejas acorde a la legislación vigente.

Por su parte, el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dice: «Artículo 96.- La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.»

Asimismo, el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, dispone que dicho organismo autónomo contará con un Órgano Interno de Control, pues al efecto dispone: «Artículo 36. El Órgano Interno de Control es el área encargada de la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.»

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, en los artículos 3 fracciones II, III, IV y XIX, y 208 fracción I, disponen:

«Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

- II. Autoridad Investigadora: La Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de Faltas Administrativas;
- III. Autoridad Substanciadora: La Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora;
- IV. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas Administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público

asignado en los Órganos Internos de Control. Para las Faltas Administrativas graves, así como para las Faltas de Particulares, lo será el Tribunal competente;

- XIX. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Órganos del Estado; ...»

«Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que en un término de tres días hábiles subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe; ...»

De la interpretación sistemática de los artículos antes transcritos permite establecer que el «Órgano Interno de Control», tiene como obligaciones la de investigar, tramitar, sustanciar y resolver, en su caso, los procedimientos administrativos de responsabilidades y sus recursos.

Ahora, el artículo 34, fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículos 5 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, disponen:

«Artículo 34. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Reglamento y las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión...»

«Artículo 5. Todos los Órganos del Estado están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.»

«Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades Investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.»

En sesión ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil dieciocho, este Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió el acuerdo por el que se «ESTABLECEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PÚBLICADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO», en el cual, se facultó a la

Contralora Interna para actuar con doble carácter de Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora, y a la Jefa del Departamento de Auditoría, como Autoridad Investigadora, para que realizaran las funciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, establece al respecto.

Asimismo, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, este Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió el acuerdo por el que se reforma el diverso acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, que establece las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado; en el cual, se facultó a la Contralora Interna para actuar como Autoridad Resolutora, al Subdirector de Auditoría para actuar como Autoridad Substanciadora, y a la supervisora, como Autoridad Investigadora, todas adscritas al Órgano Interno de Control, para que realizaran las funciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, establece al respecto.

Partiendo de lo anterior, y ante el cambio de personal y puestos que ha sufrido el Órgano Interno de Control, se otorga al o la titular del Órgano Interno de Control el doble carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora, autorizándola para que desarrolle las funciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, se otorga al o la titular de la Subdirección de Auditoría, adscrita al Órgano Interno de Control el carácter de Autoridad Investigadora, autorizándola para que desarrolle las funciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Atento a lo anterior, se instruye a la titular del Órgano Interno de Control, para que, por oficio, remita los escritos de queja o denuncias pendientes de tramitar en la oficina a su cargo, a la Subdirección de Auditoría adscrita al Órgano Interno de Control, en la calidad de autoridad que tiene con funciones de Autoridad Investigadora, para que ésta realice el trámite respectivo y concluya su intervención, remita los expedientes a la Autoridad Substanciadora, a fin de que agote la etapa de substanciación, y, posteriormente lo remita a la Autoridad Resolutora para que resuelva lo conducente.

Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página de internet y en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los puntos primero y segundo del «ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN, QUE

REFORMA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, QUE ESTABLECE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PÚBLICADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, aprobado en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, por este Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; para quedar como sigue:

SEGUNDO. Se faculta al o la Titular del Órgano Interno de Control, para que intervenga con el doble carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora, autorizándola para que desarrolle las funciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se faculta al o la titular de la Subdirección de Auditoría adscrita al Órgano Interno de Control, para que intervenga con el carácter de Autoridad Investigadora, con las atribuciones previstas en la legislación antes citada.

TERCERO. Remítase por oficio, de la oficina de la titular del Órgano Interno de Control, los escritos de queja o denuncias pendientes de tramitar en dicho órgano, a la Subdirección de Auditoría para que, en su calidad de Autoridad Investigadora, realice el trámite respectivo y concluya su intervención, debiendo en su momento enviar los expedientes a la titular del Órgano Interno de Control, para la etapa de substanciación, y, posteriormente su conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página de internet y en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente hábil, de la celebración de la sesión ordinaria del día seis de mayo de dos mil diecinueve, del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Así lo determinó, por unanimidad de votos, el Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, integrado por Víctor Manuel Serrato Lozano, en cuanto Presidente, y los Consejeros Mónica Gabriela Andrade Molina, Juan Guillermo Cuevas Toledo, Daniel Rojas Sandoval y Marco Antonio Tinoco Álvarez, quienes actúan con el Secretario Ejecutivo, J. Reyes Antelmo Esparza Verduzco, que da fe de lo actuado. Doy fe. -

Morelia, Michoacán, 06 de mayo de 2019.

Mtro. Víctor Manuel Serrato Lozano, Presidente del Consejo.- Lic. Mónica Gabriela Andrade Molina, Consejera.- Lic. Juan Guillermo Cuevas Toledo, Consejero.- Lic. Daniel Rojas Sandoval, Consejero.- Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez, Consejero.- Lic. J. Reyes Antelmo Esparza Verduzco, Secretario Técnico. (Firmados).

